

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0015

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

En la *Gaceta oficial* correspondiente al día 24 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: La benéfica institución de los Pósitos tan generalizada en nuestra nación, que por sí sola y bien conducida y administrada hubiera bastado para ponerla a cubierto de toda crisis agrícola, siendo una poderosa palanca para facilitar la producción agraria, ha sufrido de tiempo antiguo el efecto deplorable del abandono, y a veces de la culpable malicia por parte de los encargados de administrar los fondos de los Pósitos, hasta punto tal que en la mayor parte de los pueblos ó han desaparecido ó no se realizan sus créditos, viniendo la ruina, ó se distribuyen los caudales de aquellos establecimientos, sin atender al piadoso fin y principal objeto de aquellas fundaciones. El olvido por parte de las Juntas y de los Jefes de provincia de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, y por consiguiente la falta de reuniones de dichas Juntas, y con ella la de inspección y resolución de los expedientes de los Pósitos, así

como de sus respectivas cuentas, ha contribuido en alto grado á la decadencia de aquellos establecimientos con daño visible de los labradores pobres y de la producción general. Siendo tan amplio y tan importante el cometido que por la ley tienen las Juntas provinciales, como que de ellas en realidad depende que sea posible ó no la Administración de los Pósitos, es indispensable que los Gobernadores cumplan sin excusa alguna lo marcado en los citados artículos reglamentarios y además que como Presidentes sometan á las Juntas provinciales las medidas de inspección necesarias, para que en término breve sean rendidas y examinadas las cuentas de todos los Pósitos de la provincia, y adquiera además con las pruebas suficientes el conocimiento de que las existencias que aquellas arrojan son efectivas y de fácil realización.

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

- 1.º Que convoquen los Gobernadores semanalmente la Junta provincial de Pósitos, dando cuenta a este Ministerio de haberse reunido ó de la causa por la cual no lo hubiere hecho.
- 2.º Que consideren los Gobernadores como renunciante de su cargo al vocal que no asista ni exponga causa poderosa é inevitable que se lo hubiere impedido, nombrando interinamente para reemplazarle á persona entendida y celosa y participar el nombramiento para su aprobación.
- 3.º Que de acuerdo con las Juntas provinciales dispongan los Gobernadores las visitas extraordinarias que fuesen necesarias á los Pósitos de las provincias, eligiendo para llevarlas á cabo á personas competentes, encargadas además de verificar á costa

de los encargados de hacerlas las cuentas que aquellos tengan por rendir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración local.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los cuentadantes de la Administración del Pósito, que se encuentran en descubierto de los servicios á que dicha Real orden hace referencia, á fin de que en un plazo de diez días lo cumplimenten, para eximirse de las responsabilidades que la misma les impone, las cuales estoy dispuesto á exigir con todo rigor.

Segovia 26 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas que con expresión de la clase de frutos, nombre de los montes y pueblos á que pertenecen se detallan á continuación, se anuncian nuevas subastas bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores, excepto los tipos de tasación que deberán ser los que también se indican, como igualmente los días señalados para las celebraciones de las subastas.

Segovia 21 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Tipos que se subastan.	Fechas en que se celebrarán las subastas.	NOMBRES de los frutos.	NOMBRES de los montes.	NOMBRES de los pueblos.	Pesetas. Cts.
100	4 Enero 1890.	Piña albar.	Pinar Obrapia.	Vallelado.	6'25
30	4	Idem.	El Ovilo.	Idem.	12'50
20	4	Idem.	Arroyuelo y Valdaspino.	Idem.	00'25
92'40	4	Maderas y leña.	Deposítadas en ese pueblo.	Navas de Oro.	
38'40	4	Potes, crampones y miera.	Idem.	Coca.	
88'25	4	Resina, potes y crampones.	Idem.	Nieva.	
18	4	17 trozas de madera.	Idem.	Villeguillo.	
312	4	100 pinos.	Pinar de propios.	Collado Hermoso.	
33'60	4	28 piezas de madera.	Deposítadas en ese pueblo.	Arroyo de Cuellar.	
70'50	4	48 piezas de idem.	Idem.	Idem.	
200	4	Piña albar.	Pinar de propios.	Villaverde de Iscar.	
25'50	4	48 piezas de madera.	Deposítadas en ese pueblo.		

Administración Subalterna de Hacienda de Riva.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial que ha de regir para el año de 1890 á 91, queda expuesto al público en el local de la Administración Subalterna de Hacienda á fin de que los contribuyentes presenten las reclamaciones que crean proceden hasta el día 31 del actual; pasado cuyo

plazo no se atenderá reclamación alguna.

Riaza 15 de Diciembre de 1889. —Timoteo de Antonio y Gil.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1890 á 91, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de ocho días, pasados los cuales no serán oídos.

- Castrogimeno.
- Arroyo de Cuellar.
- Santa María de Riaza.
- Valdevacas de Montejo.
- Cabezuela.
- Calabazas.
- Vegas de Matute.
- Marazoleja.
- Espinar.
- Sebulcor.
- Fuente de Santa Cruz.

En el término de diez días.

- Revengea.
- Ribota.
- San Miguel de Bernuy.
- Muñoveros.

En el término de quince días.

Navafria.

Alcaldía de Vegafria.

Hallándose terminado el reparto de consumos de este pueblo para el corriente ejercicio de 1889 á 90 y estando también terminado el apéndice de las alteraciones que ha habido en la riqueza inmueble del mismo y que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1890 á 91, ambos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que si alguno se encuentra agraviado pueda reclamar contra ellos, pues pasado este tiempo no tendrán derecho alguno.

Vegafria 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Francisco García.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido de Segovia, en providencia de este día dictada en la causa que se instruye con motivo del descarrilamiento del tren descendente número once, que tuvo lugar en la noche del diez y ocho del corriente en el kilómetro número sesenta y dos del ferrocarril de esta Capital á Villalba, ha mandado se cite á cuantos lesionados y perjudicados en sus mercancías hayan resultado del siniestro, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en

la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles la causa.

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y que llegue á noticia de los referidos perjudicados, expido la presente en Segovia á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eladio Velazquez.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Teniente Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Cevico Navero, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden y á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente adjunto, que se compone de los documentos siguientes:

Una comunicación dirigida por el Alcalde de Cevico Navero al Gobernador civil de Palencia, participándole que, á pesar de las terminantes disposiciones del artículo 98 de la ley Municipal, de haberse señalado en la sesión inaugural los días en que había de reunirse el Ayuntamiento, y de que en todos ellos se ha pasado aviso verbal por el aguacil-portero, el Teniente de Alcalde D. Isidro Villahoz, á quien además se citó por papeleta, no había asistido á ninguna sesión desde el día 22 de Mayo último, negándose además á cumplir las obligaciones que su cargo le impone, entorpeciendo así la marcha del Ayuntamiento, y que á lo expuesto debía unirse el abandono en que durante la época que fué Alcalde interino tuvo los asuntos á su cargo, llegando á no dar cuenta á la Corporación de las comunicaciones que pudieran interesarla, sino después de ser apercibido al efecto.

Una providencia de 17 de Agosto último, por la cual el Gobernador, en vista de la comunicación de que se ha hecho mérito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 184 de la ley Municipal, ordenó al Alcalde que notificase á D. Isidro Villahoz la imposición de apercibimiento y multa de 750 pesetas, sin que conste que dicha notificación se realizara.

Otra comunicación del Alcalde exponiendo que á pesar de las muchas amonestaciones por él dirigidas á D. Isidro Villahoz y de las multas que se le habían impuesto, continuaba sin asistir á las sesiones y demás actos á que era convocado, por lo cual aquél se hallaba incurso en los

artículos de la ley Municipal que castigan á los Concejales en ellos comprendidos con la pena de suspensión.

La providencia de 2 de Octubre último, por la cual el Gobernador de Palencia, en vista de los hechos expuestos, suspendió á D. Isidro Villahoz en el doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cevico Navero.

Como se desprende de la relación de antecedentes en el expediente, no aparece justificado que en efecto D. Isidro Villahoz haya dejado de asistir á todas las sesiones que el Ayuntamiento ha celebrado desde el día 26 de Mayo hasta la fecha en que fué suspendido, pues no habiéndose incluido en las actas correspondientes, no consta más que por la manifestación del Alcalde, siendo muy de notar que no se ha dado intervención alguna en el asunto al interesado, por lo que parece que las diligencias se han practicado sin su conocimiento, pues si bien por providencias de 17 de Agosto se le apercibió y multó por el Gobernador, no se justifica que tal medida se le notificara ni que por lo tanto se resistiera, á pesar de ella, á cumplir las órdenes de aquella Autoridad.

Pero hay que tener además en cuenta que las faltas de asistencia de los Alcaldes, Tenientes y Regidores á las sesiones tienen su penalidad especial designada, no en el art. 184, sino en el 98 de la ley Municipal, según el que hubiera procedido en todo caso la imposición á D. Isidro Villahoz de las correspondientes multas en la cantidad que aquél determina.

Con respecto á la providencia del Gobernador de Palencia de 13 de Agosto último, no puede menos la Sección de manifestar que según el art. 182 de la ley de 2 de Octubre de 1877, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y que el art. 183 de la misma ley en su párrafo tercero previene que procederá la multa en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de todo lo cual se deduce que primero debe apercibirse, y sólo cuando con ello no se obtenga resultado alguno procederá la multa, pero nunca la imposición simultánea de ambas correcciones.

Por último acordada la suspensión en 2 de Octubre próximo pasado, á pesar de las terminantes disposiciones del art. 191 de la ley Municipal, el Gobernador no ha remitido á ese Ministerio el expediente hasta el día 26 del mismo mes.

En resumen la Sección opina

que procede revocar la providencia del Gobernador de Palencia de 2 de Octubre último, y ordenar á éste que reponga inmediatamente en su cargo á don Isidro Villahoz.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Azuaga, acompañado de los documentos recibidos con posterioridad al dictamen emitido por la misma en 26 de Marzo último, relativos á faltas y abusos graves en la Administración municipal del expresado Ayuntamiento, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Octubre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el Gobernador de Badajoz, en 20 de Febrero de 1889, nombró á D. Cándido Gonzalez Delegado de su autoridad con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Azuaga; practicada ésta, y por virtud de lo que de ella resultó, el Gobernador, por providencia de 6 de Marzo siguiente, suspendió al citado Ayuntamiento, nombrando otro interino que lo sustituyera.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con posterioridad á esta Sección en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, la última, en 26 de dicho mes y año, evacuó el informe que se le pedía en el sentido de que, á su entender, procedía confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz, relativa al Ayuntamiento de Azuaga; que aquél, con objeto de normalizar la Administración municipal de dicho pueblo, nombró un Delegado que adoptara todas las medidas que creyera conducentes al caso, y en vista del carácter especial que revestían ciertos hechos, que remitiese á los Tribunales ordinarios los antecedentes base de la suspensión, con más los que con ellos se relacionasen.

Nada se resolvió por entonces acerca de este asunto, pasando el plazo de cincuenta días que como máximo puede durar la suspen-

sión gubernativa que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento, hasta que en 4 de Abril siguiente acudieron á V. E. Don Manuel Alejandro y otros Vocales de aquella Corporación, los que exponían que, no habiendo conseguido instruir expediente de descargo por no haberseles facilitado los documentos que para ello necesitaban, suplicaban que fueran éstos reclamados.

Por Real orden de fecha 20 de Abril último se devolvió al Gobernador el expediente de suspensión con los documentos presentados por los mencionados Concejales, y se le ordenó que uniese al mismo cuantas instancias se hubiesen presentado en el Gobierno que tuviesen relación con el asunto, dando conocimiento de él á todos los Concejales con objeto de que expusiesen lo que tuvieran por conveniente, hecho lo cual remitiese á ese Ministerio todos los antecedentes con su informe.

En 10 de Julio remite de nuevo el Gobernador el expediente acompañado de las diligencias que últimamente se han practicado y de los descargos dados por los Concejales, y al hacerlo informa en el sentido de que, á su entender, por parte del primer Delegado no hubo la imparcialidad necesaria en la formación del expediente; que sobran indicios para considerar inmoral la Administración municipal de Azuaga, por lo cual sería conveniente mandar otra Delegación que supliera los defectos en que la anterior había incurrido; que debe considerarse responsables á ciertos Concejales de las faltas que resultan en el expediente, y que no celebrando el Ayuntamiento sus sesiones con regularidad no pudiendo reunirse nunca mayoría absoluta, aquél está imposibilitado de tomar acuerdos.

Hecha esta ligera reseña de los antecedentes, la Sección pasa á emitir su informe, si bien es cierto que para ello, excepto en lo que con respecto á la suspensión se decía, podía referirse á lo que en el actual expediente tuvo la honra de informar á V. E. en 26 de Marzo del año actual.

Si se tratara de una suspensión impuesta para castigar á los Concejales culpables de las faltas que la motivaran, podían tenerse en cuenta á tal efecto los descargos por algunos presentados; pero como no es así, y la mayor parte de los hechos que se denuncian, dada su índole, caen bajo la acción de los Tribunales de justicia, á éstos debe remitirse el expediente, y serán los que habrán de tener en cuenta dichas exculpaciones cuando hayan de exigir la responsabilidad consiguiente, debiendo el Gobernador, por su parte, enviarles todos aquellos antecedentes que crean puede serles útiles para el cumplimiento de su misión.

Dicha Autoridad, claro es que no ha de limitarse á esto, sino que deberá adoptar por su parte todas aquéllas medidas que crea conducentes á regularizar la Administración de Azuaga, en tal anormal estado, que hace necesario proceda con gran celo y actividad.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Remitir el expediente á los Tribunales de justicia.

2.º Que el Gobernador de la provincia nombre un Delegado de su autoridad con objeto de que normalice la Administración municipal de Azuaga, y mande á los Tribunales todos los antecedentes que deben ser objeto de su conocimiento.

Y 3.º Que dicha Autoridad adopte todas aquellas medidas que crea conducentes al fin expuesto en la conclusión anterior.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Borge, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día 13 de Agosto último por el Ayuntamiento de Borge (Málaga), el Alcalde del mismo expuso que, según á todos constaba, los Concejales D. Juan Velasco, D. José García Díaz, Don José Alarcón y D. Juan Barca, habían abandonado sus cargos, dejando de asistir desde hacía varios meses á las sesiones á que se les citaba; y en su vista el Ayuntamiento acordó, entre otros extremos, proponer al Gobernador de la provincia la suspensión de los referidos Concejales, á los que se les señalaba un plazo para que expusieran lo que creyeran conveniente.

El anterior acuerdo no pudo ser notificado á los interesados, según se consigna, á causa de no haberse hallado ninguno de ellos en sus respectivos domicilios, haciéndose constar en las diligencias, que se hizo la notificación á sus esposas, las que no firmaron por no saberlo hacer.

Pasado el término fijado, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Septiembre último acordó declarar firme el acuerdo de que ya se ha hecho mérito, y que se remitiera el expediente á la primera

Autoridad de la provincia á los efectos de la ley, encareciéndole que adoptase con toda urgencia la resolución que creyese oportuna.

A las certificaciones de los referidos acuerdos se acompañaron otras referentes á varios decretos expedidos por el Alcalde del Ayuntamiento, imponiendo multas á D. Juan Velasco, D. José García Díaz y D. José Alarcón, por su falta de asistencia á las sesiones, ordenando que se las citase de nuevo por cédulas y diligencia en que se hace constar que dichas papeletas se extendieron y fueron entregadas para su reparto al alguacil del Ayuntamiento, y que éste manifestó que, en efecto, había pasado á los domicilios de los referidos Concejales, no encontrándoles en ellos, todo lo cual aparece firmado por el Alcalde y Secretario.

Este último hace contar que, según resulta de los documentos existentes en las oficinas á su cargo, desde el mes de Febrero de 1888 no habían acudido á ninguna de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los Concejales D. Juan Velasco, D. José García y D. José Alarcón, y que en cuanto á D. Juan Barca, hacía seis meses que tampoco asistía á dichas sesiones.

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, por providencia de 7 del actual acordó suspender á los ya citados Concejales en el ejercicio de sus funciones, y nombrar otros con objeto de que los sustituyeran.

D. Juan Velasco y D. José García, por sí y en nombre de los otros dos Concejales suspensos, han presentado á ese Ministerio una instancia, en la cual, entre otras consideraciones, exponen: que en varias ocasiones han acudido al Gobernador de la provincia denunciando los abusos que el Ayuntamiento viene cometiendo, á pesar de lo cual aquella Autoridad no ha adoptado ninguna medida, y que no habían podido asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Ayuntamiento celebraba, porque á éstos últimos no les citaban, cuando querían concurrir á aquéllas, se encontraban cerradas las puertas, no consintiéndoles la entrada en el local donde la Corporación debía reunirse, hecho por el que elevaron al Gobernador un escrito de fecha 28 de Marzo del año actual, pidiéndole ordenase al Alcalde que les citase cuando á ello hubiere lugar, y no pusiera obstáculo alguno á su asistencia á la sesión.

Por Real orden de 20 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Sección, la que ante todo debe llamar la atención de V. E. acerca de la falta en él observada de la nota de la Secretaría, necesaria para la mejor ilustración del asunto.

El art. 98 de la ley Municipal impone á los Alcades, Tenientes

y Regidores la obligación de concurrir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, á no ser que se lo impidan justas causas, que deberán acreditarse en su caso, y establece que la falta de asistencia hará incurrir cada vez en una multa, con arreglo á la escala que al efecto establece; y, según el art. 101 de la misma, para las sesiones extraordinarias será necesaria la convocatoria con expresión de los asuntos que en ellas hayan de tratarse.

Es, pues, evidente que por las faltas de los Concejales de que se ha hecho mérito se les debió imponer las multas correspondientes, pero no consta que se hiciera así, pues los decretos del Alcalde sólo están firmados por él y el Secretario, sin que en parte alguna del expediente se acredite que aquéllos se notificasen á los interesados, y mucho menos que se haya procedido á la exacción de las multas correspondientes, habiendo, por el contrario, graves indicios que demuestran que las diligencias se han practicado á espaldas de aquéllos, á los que tampoco se les convocó para las sesiones extraordinarias.

Por último añaden los Concejales suspensos que se les ha puesto obstáculos para que concurren á las sesiones, y que por esto elevaron la correspondiente queja al Gobierno de la provincia, sin que conste que por éste se haya adoptado medida alguna.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Málaga de 7 del actual, y reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Cejuela contra la providencia de ese Gobierno, referente á las listas electorales para Concejales del Ayuntamiento de esa capital; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Antonio López Cejuela, vecino de Toledo, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Septiembre anterior, con la pretensión de que, en

conformidad con la disposición 11 de la Real orden de 4 de Mayo de este año, impusiera una multa al Alcalde, al Ayuntamiento y á las demás personas que intervinieron en la formación del padrón y de las listas electorales de Concejales para la capital, porque en su concepto, las últimas no se ajustaban á lo que previene la ley Electoral y la regla 3.ª de la Real orden citada, una vez que las listas no estaban formadas por Colegios en lo tocante á los electores capacitados y faltaba en ellas la distinción de electores y elegibles.

El Gobernador, después de informar el Alcalde, desestimó la solicitud, y habiendo el recurrente acudido á V. E. enalzada de esta providencia, expuso aquella Autoridad, al remitir el expediente:

1.º Que suministrados al Ayuntamiento á última hora los datos para designar los electores capacitados, se encontró con las listas formadas, y con falta de tiempo para hacer otras é incluir á cada elector en el lugar correspondiente, y el Alcalde deseoso de cumplir los preceptos de la Superioridad, formó otra de capacidades, expresando en ella con toda claridad la calle y el número de la casa de cada elector, con lo cual, teniendo cada Colegio electoral adscrito cierto número de calles, y hasta parte de algunas, no existe la omisión que se pretende.

2.º Que el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 expresa que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón vecinal, las listas electorales que han de preceder al libro del censo; el 30 determina la época en que han de publicarse las listas ultimadas con designación de Colegios y Secciones, y el 40 y 41 de la ley Municipal señalan los que pueden ser electores y elegibles.

3.º Que el Ayuntamiento ha hecho las listas con arreglo al padrón, consignando las cualidades de cada vecino, cumpliendo los preceptos legales indicados, con lo cual, todos podían distinguir los electores de los elegibles, haciendo sus reclamaciones, como consta que lo ha hecho el recurrente.

Y 4.º Que el Ayuntamiento ha entendido que la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Mayo, que habla de electores y elegibles por Colegios, debía observarse cuando llegara el periodo de ultimación á que se refiere el art. 30 de la ley Electoral, en razón de que el art. 22 que aquella disposición cita no exige la clasificación por Colegios ni la de elegibles, que lo son por todos éstos.

En tal estado se ha remitido el expediente con Real orden de 31 de Octubre último á informe de la Sección, y ésta debe ante todo hacer una observación que

no parecerá inútil, dada la naturaleza del asunto.

En efecto, ni el art. 22 ni el 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 hablan de listas de elegibles, y la razón es obvia, según el art. 1.º, eran electores todos los españoles que se hallaran en el pleno goce de sus derechos civiles y los hijos de éstos que fueran mayores de edad, con arreglo á la legislación de Castilla, y á tenor del art. 6.º, eran elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reuniesen las condiciones que exigía el art. 39 de la ley Municipal de la misma fecha; esto es, que llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el pueblo, y aun no necesitaban este tiempo los naturales de aquél, que, después de una ausencia más ó menos prolongada, hubieran vuelto á obtener la declaración de vecindad, si estuvieran en el pleno goce de sus derechos civiles.

Siendo, pues, todos los vecinos, ó la gran mayoría de ellos elegibles, era inútil designar esta calidad, quedando á los electores el derecho de reclamar á su tiempo contra los que fueran elegidos sin llevar el de residencia, ó estuviesen comprendidos en alguna de las exclusiones que establece el mismo artículo. Pero la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformó la de 20 de Agosto de 1870, y las disposiciones de aquella fueron incluidas en la Municipal de 2 de Octubre de 1877, variando las condiciones de los electores, y también las de los elegibles, condiciones que se expresan en el art. 41.

Desde entonces fué necesario, ó hacer lista de elegibles, ó expresar esta cualidad al lado del nombre de aquéllos que la tuvieran.

Por esto se dispuso con buen acuerdo en la regla 3.ª de la circular de 4 de Mayo que los Ayuntamientos procedieran á formar las listas de electores y elegibles por Colegios, donde hubiera más de uno, y las expusieran al público durante la primera quincena del mes de Septiembre.

Ahora bien, esta disposición no ha sido cumplida al pie de la letra en Toledo, porque el Ayuntamiento entendió que se refería, en cuanto á los puntos de la reclamación, al periodo de ultimación de que habla el art. 30 de la ley Electoral. Pero tal equivocación ó falta fué cometida indudablemente de buena fé, y es de tan poca importancia, que el mismo D. Antonio Lopez Cejuela desea que se imponga una multa pequeña.

No se expresaba en las listas quienes eran elegibles; mas se fijaban las circunstancias de cada uno, incluso la contribución que pagaban, y era facilísimo conocer el lugar que ocupaban entre los contribuyentes, que es el que determina aquella cualidad.

Tampoco estaban distribuidos

en Colegios los electores capacitados; pero se señalaban las casas en que vivían, y siendo pública la división electoral de la ciudad, no era posible la duda sobre el Colegio á que cada cual pertenecía.

Por otra parte, como observa la Subsecretaría de ese Ministerio, no se queja el recurrente de que se haya alterado en las listas la verdad electoral, ni perjudicado ningún derecho;

En su consecuencia, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Antonio Lopez Cejuela, y que se ordene al Gobernador que haga atender al Ayuntamiento el error que ha cometido y le encargue que en lo sucesivo se atenga á la letra de las disposiciones, de cuya ejecución esté encargado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepon. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MONTE DE PIEDAD.

En 23 de Julio último, y bajo el número 1.170 del libro 91, se verificó el empeño de un reloj con cadena de plata por la suma de 30 pesetas, y habiendo acudido el interesado en reclamación de un duplicado por habersele extraviado el primitivo, acogiéndose á los beneficios que dispensa el artículo 63 de los Estatutos, se anuncia al público por término de treinta días para que el que le posea, se persone en las oficinas de este Establecimiento á aducir su derecho, y pasado que sea el plazo sin reclamación, se accederá á lo pretendido por el solicitante, quedando nulo y de ningún valor el documento perdido.

Segovia 23 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Epifanio Ralero.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Noviembre último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cruces, cuchillos, cadenas, rosarios, fosforeras, servilletos, alfileres, devocionarios, medallones, mantillas, manteles, colchones, calcetines, calzoncillos, cortinas, camisas, corsés, colgaduras, cascotes de mantillas, faldas, palmatorias, portiers, puntillas, servilletas, almireces, abrigos, alforjas, chambras, chaquetas, toallas, telas diversas, tornillos de herrero, trajes, telas de colchón, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, toquillas, enaguas, elásticas, zapatillas

en corte, zamarras, zapatos, revólvers, refajos, delantales, delanteras de colcha y jubones, señalados con los números 668, 670, 676, 680, 681, 682, 688, 692, 707, 734, 735, 746, 747, 749, 758, 763, 765, 782, 885, 787, 788, 803, 813, 816, 817, 818, 822, 823, 824, 825, 826, 837, 838, 845, 850, 852, 853, 854 y 856 del libro 84; 116, 120, 121, 124, 125, 131, 133, 134, 149, 150, 151, 168, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 196, 1108, 1109, 1114, 1116, 1117, 1121, 1122, 1129, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1136, 1137, 1138, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1152, 1153, 1155, 1156, 1158, 1160, 1163, 1168, 1169, 1170, 1185, 1190, 1194, 1196 y 1198 del libro 93; 2, 3, 15, 28, 29, 31, 32, 41, 44, 45, 46, 47, 52, 57, 59, 64, 67, 71, 74, 85, 91, 93, 99, 100, 101, 110, 111, 113, 129, 129, 133, 134, 139, 141, 162, 163, 169, 170, 174, 181, 183, 186, 187, 188, 209, 210, 212, 213, 214, 216, 217 duplicado, 230, 235, 242, 254, 255, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 285, 301, 308, 313, 320, 321, 322, 323, 341, 347, 352, 378, 391, 393, 397, 400, 401, 412, 414, 415, 417, 418, 421, 423, 429, 429, 435, 440, 443, 447, 457, 458, 464, 472, 474, 491, 497, 500, 507, 508, 510, 512, 513, 514, 515, 522, 528, 530, 531, 532, 534, 538, 541, 542, 543, 548, 549, 559, 560, 561, 562, 566, 569, 570, 572, 573, 575, 577, 578, 580, 581, 587, 588, 603, 603, 616, 617, 622, 623, 624, 635, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 652, 653, 654, 657, 663, 667, 673, 681, 683, 685, 686, 697, 698, 699, 700, 702, 703, 706, 708, 709, 712, 716, 717, 718, 722, 737, 755, 756, 757, 758, 760, 762, 765, 766, 772, 773, 777, 778, 779, 783, 784, 787, 788, 789, 790, 792, 793, 794, 797, 800, 810, 811, 812, 816, 818, 819, 821, 822, 833, 843, 844, 846, 852, 852, 854, 857, 858, 866, 870, 878 y 879 del libro 94, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 19 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Epifanio Ralero.

ADVERTENCIA.—Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados, y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

ALMACEN DE GARBANZOS

COMERCIO DE COLONIALES

Miguel Llorente Bartolomé

CALLE ANCHA, 9, SEGOVIA.

Gran surtido de garbanzos finos del país, desde 95 reales fanega. Extranjeros desde 60 reales fanega.

En este comercio se halla un gran surtido de vinos, aguardientes y licóres del reino y extranjeros, bacalaos de varias clases, aceites, jabón, velas, pastas, conservas, chocolates, almidón, aceitunas, azúcares, café, té, pimientos para embutidos de confianza, petróleo.

Tengo infinidad de artículos que sería difícil de enumerar, á precios económicos y de inmejorable clase.

Se arrienda el molino harinero titulado de "Lobones", situado en el término del mismo nombre, jurisdicción de Valverde, con varias tierras labrantías anejas al expresado molino.

Para tratar dirigirse á D. Nicolás del Molino, vecino de Garcillán.